

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Carabela Beach Resort, S. A.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavárez A.

Recurrido: José Manuel Gil Cabrera.

Abogados: Dres. José Espiritusanto Guerrero y José Menelo Núñez Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Carabela Beach Resort, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Los Próceres núm. 10, debidamente representada por su director general, Lorenzo Caimari Bauzá, español, mayor de edad, casado, empleado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0074559-4, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, contra la sentencia civil núm. 169-06 de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, José Manuel Gil Cabrera;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, Carabela Beach Resort, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 3 de enero de 2007, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida, José Manuel Gil Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Manuel Gil Cabrera, contra la entidad Carabela Beach Resort, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 348-2005, de fecha 25 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL GIL CABRERA en contra de la compañía CARABELA BEACH RESORT, S. A., mediante Acto No. 323-2004 de fecha 16 de junio del 2004 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez C., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena al señor JOSÉ MANUEL GIL CABRERA al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Silverio Ávila Castillo y Domingo A. Tavárez Aristy, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, José Manuel Gil Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 931-2005 de fecha 1º de diciembre de 2005, instrumentado por Manuel de Jesús Sánchez C., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 169-06, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por su tramitación en tiempo oportuno y conforme al derecho; **Segundo:** Aprobando en cuanto a la forma la solicitud de reapertura de los debates, impetrada por la compañía Carabela Beach Resort, S. A., por haber sido diligenciada en clara observancia de los formalismos legales vigentes; y en cuanto al fondo, disponiéndose su rechazamiento, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la entidad, Carabela Beach Resort, S. A., no obstante emplazamiento en forma; **Cuarto:** Revocando en todas sus partes la sentencia No. 348-2005, de fecha 25 de noviembre del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia; y, por vía de consecuencia se dispone: A) Acogiendo la demanda introductiva de instancia, lanzada por el señor José Manuel Gil Cabrera, en contra de la compañía Carabela Beach Resort, S. A., por lo que se condena a la entidad Carabela Beach Resosrt, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por su proceder antijurídicos (sic.) en contra del señor José Manuel Gil Cabrera; y b) Ordenando al señor José Manuel Gil Cabrera, liquidar por estado, los daños materiales derivados de la conducta antijurídica de la recurrida, Carabela Beach Resort, S. A., ya que a la Corte se le hace imposible la evaluación del monto a que pudieren ascender los daños ya invocados; **Quinto:** Condenando a la empresa Carabela Beach Resort, S. A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisionando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal e insuficiencia de

motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según lo dispuesto en la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 6 de septiembre de 2006, mediante acto núm. 839-2006, instrumentado por Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, a la sociedad comercial Carabela Beach Resort S.A., en el domicilio social de la misma, lugar donde el ministerial afirmó que dicho acto fue recibido por el supervisor del departamento de seguridad; de igual modo se trasladó al estudio de sus abogados tanto ante la corte *a qua* como en esta alzada; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006;

Considerando, que el plazo indicado anteriormente es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en Higüey, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Higüey y Santo Domingo, capital de la República asiento de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 166.4 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 6 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros y fracción mayor de 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo hábil para la interposición del recurso vencía el martes 14 de noviembre de 2006, que al ser interpuesto el 13 de noviembre de 2006, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que contrario a lo aducido por la parte recurrida, el recurso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil, en ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que decidido el medio de inadmisión, previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 13 de noviembre de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Carabela Beach Resort S.A., a emplazar a la parte recurrida, José Manuel Gil Cabrera, contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 681-2006, de fecha 13 de diciembre de 2006, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Harold David Peña Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, contenido del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 13 de noviembre de 2006, el último día hábil para emplazar era el martes 12 de diciembre de 2006, por lo que al realizarse en fecha 13 de diciembre de 2006, mediante el acto núm. 681-2006, instrumentado por el ministerial Harold David Peña Ramírez, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurren, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Carabela Beach resort S.A., contra la sentencia núm. 169-06, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.